

(Refª. Expte. de Información Previa nº 107/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª..... contra el Letrado D....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.- En escrito dirigido a esta Comisión Deontológica que tiene entrada en el I.C.A. Málaga con fecha de Registro de 27 de noviembre de 2009 presenta DENUNCIA la Abogada DOÑA..... contra el abogado afectado, D..... La quejante expone que habiendo sido demandada en acto de conciliación por una tercera, a la sazón Sra....., y que resulto ser cliente del abogado Sr....., con quien coincidió en fecha próxima anterior en un acto en la Delegación Colegial de Fuengirola, y que nada le fue informado por dicho abogado de que él tenía a su cargo el asunto de la Sra..... contra ella y otro abogado, el Sr....., viene en señalar, que uso de un tono muy arrogante al preguntarle el Sr..... que nº de colegiado tenía y a que colegio pertenecía, significándole que el no se sometía a las normas del ICA de Málaga, sino a las de Madrid. También expone que no había constancia de comunicación a nuestro Colegio según establece la norma 17.3 y 4 del E.G.A.E. y que el Poder para pleitos hacia constar que pertenecía a ambos Colegios. Igualmente señala que no existió comunicado previo al inicio de las actuaciones judiciales según prevé el art. 79 del E.G.A.E. y el 13.3 del Código Deontológico. Solicita el amparo colegial y aporta la documentación sobre el asunto que estimo oportuna y que constan en las actuaciones. En igual sentido y en fecha coincidente se presenta denuncia por el abogado D..... Por lo que ambas denuncia se registran con un único número y se deberán resolver de forma conjunta.

2.- Por el abogado denunciado Sr....., se presenta escrito de ALEGACIONES, donde no reconoce las manifestaciones de contrario, y señala que la demanda de conciliación al no ser preceptiva la firma de letrado lo fue por la cliente y que se estampo un sello de la “empresa” dónde figura el nombre de la sociedad, su NIF y el domicilio fiscal de la misma, y ello por el sólo reflejo del asesoramiento dado a la misma. Que dicho Acto de conciliación constituye una opción procesal previa a interponer una demanda ordinaria en vía civil. Que no conocía personalmente a los abogados denunciados hasta el momento de su intervención en el Juzgado. Alega que el tono arrogante y poco adecuado fue en su contra por el Sr..... y con tono amenazante. Que desde el 2º. Trimestre de 2009 esta de baja en el ICA Málaga. Que pertenece al ICA Madrid y es allí donde tiene su domicilio profesional. Que le consta que otros colaboradores del despacho tuvieron comunicación con los hoy denunciados. Manifiesta que la conducta que usa el Sr..... es de querer buscar su impunidad amparándose en ser colegiado del ICAM. Hace mención a que las normas esgrimidas de contrario no han sido vulneradas por él, y que los hechos aducidos por la contraria caen en falsedad. Aporta igualmente los documentos que estima oportunos y que también obran en este expediente. Terminando en su suplico con petición de archivo de ambas denuncias.

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta de las denuncias y de las alegaciones así como de los documentos obrantes en el expediente de referencia podemos CONCLUIR lo siguiente:

1º.- Existen versiones contradictorias entre lo que ambas partes manifiestan en como se desarrollaron los hechos motivo de este expediente y se atisban otros hechos donde esta Comisión no puede entrar a valorar por ser cuestiones de fondo jurídico que sólo compete a los Tribunales.

2º.- En lo relativo a las normas invocadas significamos, respecto al art. 13.3 del Código Deontológico, y concerniente a las relaciones con los clientes, en nada se ve infringido por el denunciado. En cuanto al art. 17.3 y 4 del E.G.A.E., el nº 3 se ha quedado enmarcado en la actualidad con un carácter meramente potestativo y no obligatorio y en cuanto al nº 4 es de donde partimos para estar dilucidado este expediente al haberse situado los hechos en la demarcación de este Colegio. Por último, y en cuanto al art. 79 del E.G.A.E., entramos en una esfera que no cabe la sanción disciplinaria por su falta de observancia, es un precepto de mera cortesía entre compañeros.

3º.- En definitiva, entendemos que antes los hechos expuestos, y las manifestaciones contrapuestas, procede interesar el ARCHIVO sin más trámites el presente expediente. No si antes advertir a las partes que deben de atemperar sus pautas de comportamiento colegial para así mantener conservados los principios que revisten la profesión tan digna de abogado.

A C U E R D O: A la vista de los escritos de denuncia y alegaciones y los documentos aportados en este expediente, se considera que los hechos NO son constitutivos de infracción sancionable alguna de las vigentes normas deontológicas.

Se acuerda, por tanto, el ARCHIVO del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 5 de julio de 2010.
LA SECRETARIA